Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de noviembre de 2019.-

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que el apartamiento que se solicita de la jueza Highton de Nolasco y del juez Rosatti ha sido promovido extemporáneamente, toda vez que el momento procesal oportuno para llevar a cabo las recusaciones de los jueces de este Tribunal es al deducir el recurso extraordinario, acto procesal susceptible de habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 329:5136; 340:188).

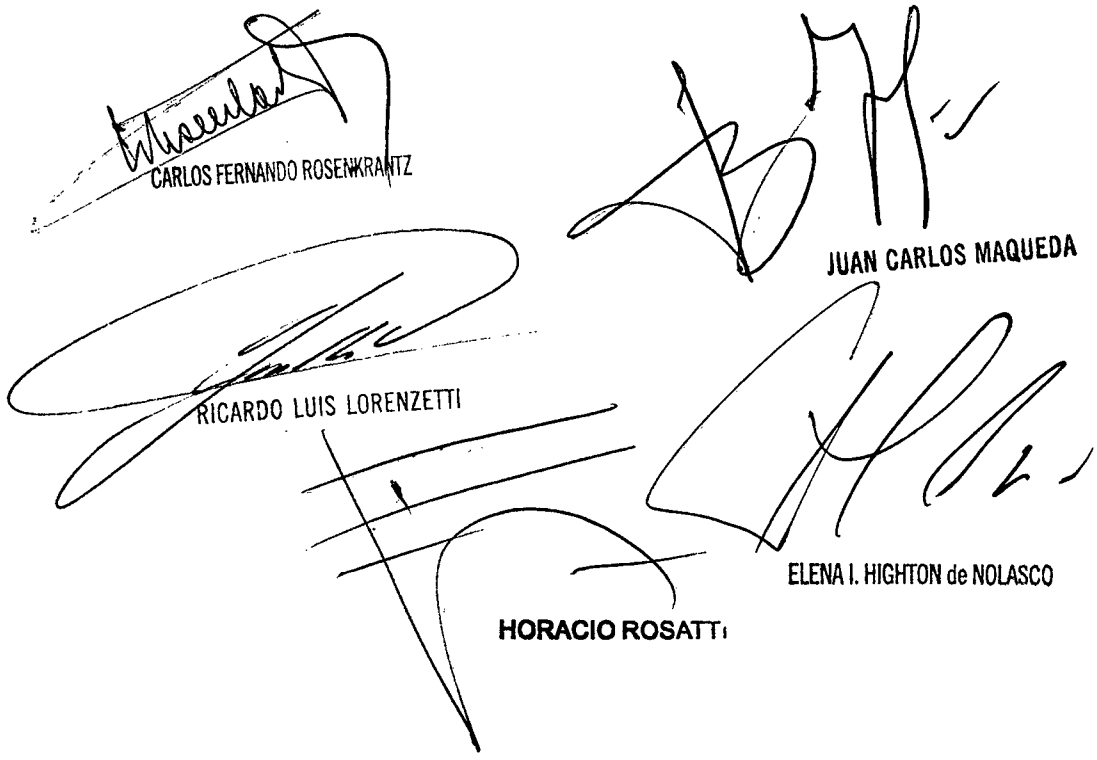
2°) Que, sin perjuicio de ello, se observa que la articulación resulta manifiestamente improcedente y esta condición justifica su desestimación de plano con arreglo a jurisprudencia clásica del Tribunal (Fallos: 237:387), pues las razones invocadas no configuran ninguno de los enunciados descriptivos que dan lugar a las causales que prevé el art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para fundar el apartamiento que se pretende (Fallos: 328:51).

3°) Que el recurso de reposición presentado a fs. 138/158 ha sido interpuesto extemporáneamente (art. 239 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), habida cuenta que la resolución que desestimó esta queja fue notificada mediante cédula electrónica el 5 de junio de 2019 (conf. fs. 137 vta.), y la peticionaria solicita la revisión de lo resuelto el

-//-

-//- 13 de junio del mismo año (conf. cargo obrante a fs. 158 vta.).

Por ello, se desestima el recurso de fs. 138/158. Notifíquese y estese a lo oportunamente resuelto por el Tribunal.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de revocatoria interpuesto por **la parte demandada, Dora Patricia Boero**, con el patrocinio letrado del **Dr. Agustín Andrés Lening.**